

REFLEXIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE PRONTO PAGO DE CRÉDITOS LABORALES EN EL DERECHO CONCURSAL ARGENTINO

Fernando G. D'Alessandro¹

Sumario: Consideraciones preliminares. 1 La experiencia del pronto pago durante la Ley 24.522. 1.1 La discusión sobre su naturaleza. 1.2 La interpretación del llamado pago “prioritario con el resultado de la explotación”. 1.3 La disociación entre el reconocimiento del derecho a pronto pago y su concreción. 1.4 La utilidad de la aplicación del instituto durante un periodo muy breve. 1.5 Las diversas alternativas que permitían al deudor lograr el rechazo o postergar la efectivización del pronto pago. 2 La reforma introducida por la Ley 26.086. 2.1 El pronto pago automático o de oficio. 2.2 La efectivización del pago sobre “fondos líquidos disponibles” o los ingresos brutos de la concursada. 2.3 El plan de pronto pago proporcional. 2.4 Ampliación de la nómina de créditos alcanzados por el pronto pago. 2.5 Vías disponibles para el reconocimiento del crédito ante el rechazo del pronto pago. 3 La última reforma al régimen de pronto pago: Ley 26.684.

Resumen: El ordenamiento concursal argentino contempla el llamado pronto pago de ciertos créditos de naturaleza laboral en el ámbito del concurso preventivo. Dicho instituto ha sufrido una evolución que se ha plasmado en sucesivas reformas legales, sin que hasta la fecha haya podido satisfacer las expectativas depositadas en el mismo ni traducirse en el pronto cobro de las acreencias de los trabajadores. En el presente trabajo se analiza dicha evolución; las cuestiones más relevantes que plantea el pronto pago; y las razones que motivaron la magra efectividad del instituto.

Palabras clave: Concurso preventivo. Pronto pago. Créditos laborales. Resultado explotación. Fondos líquidos disponibles. Régimen argentino.

Consideraciones preliminares

El pronto pago de créditos laborales reconoce sus primeras manifestaciones en el derecho positivo argentino con la entrada en vigencia de la Ley 19.551 en 1972/3.

El art. 176 de aquel cuerpo, en referencia al destino y aplicación de los fondos del deudor fallido, producto de su desapoderamiento o de la realización de bienes en el ámbito del juicio de quiebra, procuraba la satisfacción inmediata de ciertas acreencias laborales que gozaban de privilegio.

Sobre este aspecto se pronunció también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el muy conocido fallo “*Complejo Textil Bernalesa S.R.L. s/quiebra (inc. de revisión art. 38, Ley 19.551 por Sosa, María T.)*”, del 02.04.85, reconociendo

¹ Juez Nacional en lo Comercial de la República Argentina. Abogado especializado en contratación y mercados financieros internacionales (UCLM, España). Profesor de grado y posgrado en las Universidades de Buenos Aires (U.B.A.); de Ciencias Empresariales y Sociales (U.C.E.S.); y Notarial Argentina (U.N.A.) y en el Colegio de Abogados de San Isidro (C.A.S.I.).

aquella tutela legal específica a los créditos laborales de modo que sus titulares no se vieran obligados a esperar todo el trámite de la quiebra para cobrarlos.²

Tampoco cabe olvidar que en el propio ámbito del concurso preventivo se encontraba contemplado el pronto pago de créditos laborales (art. 17 de la Ley 19.551).

Sin embargo, también se exigía al deudor solicitante del concurso acreditar el pago de las remuneraciones a los trabajadores, introducida por Ley 20.595 al art. 11 inc. 8 de aquel cuerpo como recaudo formal de apertura del proceso concursal, lo que en los hechos determinó que el instituto del pronto pago tuviera un campo de aplicación muy restringido al punto de pasar casi desapercibido en materia concursal.

Luego, la aplicación del art. 17 citado debió armonizarse con la del art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto según Ley 23.472, que autorizaba el pedido de pronto pago por parte de los titulares de créditos laborales allí contemplados.³

1 La experiencia del pronto pago durante la Ley 24.522

En consonancia con la supresión de aquel requisito formal de apertura del proceso concursal referido precedentemente, se reguló más acabadamente el instituto del pronto pago en la entonces nueva Ley de Concursos y Quiebras 24.522 de 1995, sacándolo de la órbita de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo art. 266 se derogó.

Dicha regulación amparaba los créditos previstos por el art. 16 que gozaran de privilegio especial o general, sin necesidad de sentencia ni verificación y siempre que mediara comprobación de la sindicatura de sus importes.

La denegatoria sólo podía fundarse, total o parcialmente, en el hecho de no surgir los créditos de la documentación legal y contable del empleador; en que resultaran controvertidos o dudosos en su origen o legitimidad; o mediaran sospechas de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. Solo en tales casos, el trabajador se veía obligado a acudir a la vía verificatoria.

Los créditos amparados por el pronto pago debían ser satisfechos “*prioritariamente con el resultado de la explotación*”.

La experiencia en materia de pronto pago laboral durante la vigencia del texto originario de la Ley 24.522 fue poco feliz por cuanto se suscitaron una serie de cuestiones que conspiraron contra la efectividad del instituto.

1.1 La discusión sobre su naturaleza

² ED 115:373.

³ Ver, en tal sentido, Heredia, Pablo D., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Ed. Ábaco, Buenos Aires, Argentina, T. 1, págs. 436 y sigtes..

En efecto, existió una controversia basal sobre la naturaleza misma del pronto pago, intentándose encuadrarlo como una mera autorización conferida al deudor para pagar créditos laborales privilegiados de causa o título anterior a la presentación concursal y al margen del acuerdo. Tal la postura asumida por los propios redactores de la Ley 24.522, que enfatizaban que el mecanismo no constituía un medio verificadorio ni la persecución de una orden de pago.⁴

Dicha tesitura no explicaba satisfactoriamente a nuestro criterio el motivo por el cual, de ser solo eso, el pronto pago no estaba previsto en el texto de la Ley 24.522 a requerimiento del concursado sino del propio acreedor, quien podía promover su reconocimiento como si se tratara de un derecho propio.

La jurisprudencia parece haber aceptado, cuanto menos, el carácter bifronte del instituto, reconociendo al pronto pago no solo como una excepción a la prohibición dirigida al deudor de alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación concursal, sino como un beneficio o prerrogativa estatuidos en tutela de ciertos créditos laborales privilegiados y, en definitiva, como un derecho desde la perspectiva del acreedor, admitiendo la prerrogativa del mismo de instar su efectivización e, incluso, de apelar su denegatoria.⁵

La controversia suscitada desnuda la confluencia de intereses en alguna medida contrapuestos y la necesidad de compatibilizarlos (el del acreedor laboral, en orden al pronto cobro de su crédito; y el de la concursada de conservar la disponibilidad de los fondos para aplicarlos al giro empresarial). Nótese incluso que este último involucra asimismo a los trabajadores que continúan vinculados a la empresa, de modo que la satisfacción inmediata de créditos laborales hasta podría conspirar con el pago de sueldos de los dependientes que continúan en actividad.

Ello explica que la legislación sobre el pronto pago y su interpretación se vean influidas por concepciones más o menos favorables a cada uno de los intereses premencionados.

1.2 La interpretación del llamado pago “prioritario con el resultado de la explotación”

⁴ Rivera, Julio C.-Roitman, Horacio-Vítolo, Daniel R., *Ley de Concursos y Quiebras*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, Argentina, 2005, T. I, p. 362/3.

⁵ Ver, en tal sentido, CNCom., Sala B, “Massuh S.A. s/concurso prev. s/inc. de pronto pago por Murga, Eduardo I.”, del 06.03.2000; Sala A, “Internacional Micro Computer S.A. s/concurso preventivo s/ inc. de pronto pago por Torquiana, Jorge Ignacio”, del 14.09.2000; Sala D, “Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/concurso preventivo s/queja”, del 13.07.2000.

Como estaba redactado el art. 16 originariamente, los créditos “pronto pagables” debían ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación. Sin embargo, la interpretación de esta locución tampoco fue pacífica.

En efecto, solo en algunos aislados precedentes se consideró al resultado de la explotación como sinónimo de “*primeros ingresos provenientes de la explotación*”, descartándose su asimilación al producido neto de la actividad, descontados los gastos devengados, y postulándose la efectivización del pronto pago incluso en caso de déficit.⁶

En nuestro criterio, y más allá de la situación suscitada por la previsión legal sobre el punto, la interpretación acertada era la que postuló que el resultado de la explotación debía entenderse como beneficio o diferencia entre ingresos y gastos corrientes derivados de la actividad operativa normal según estados periódicos - semanales, quincenales o mensuales- sin necesidad de aguardar al balance de ejercicio.⁷

Ello implicaba, según este último temperamento interpretativo mayoritario, que el pronto pago no operaba directamente sobre los ingresos del concursado quien, más allá de poder conservar fondos que normalmente resultan útiles para el desenvolvimiento, continuación y reconducción de su giro empresarial, también encontraba un ámbito muy propicio para lograr diferir la concreción del beneficio hasta tornarlo carente de virtualidad, aspecto sobre el que volveremos.

1.3 La disociación entre el reconocimiento del derecho a pronto pago y su concreción

Las dificultades expuestas precedentemente en orden a la efectivización del pronto pago derivaron necesariamente en la disociación entre el mero reconocimiento del derecho y su concreción.

En este sentido, reiterados pronunciamientos judiciales admitían el derecho a pronto pago en relación a los créditos amparados por el beneficio legal sin perjuicio de la imposibilidad de materializarlo en cada caso concreto por las vicisitudes que podía atravesar el giro ordinario de la empresa.⁸

⁶ Ver, en tal sentido, la línea de la CNCom. Sala C, “Antoniazzi Chiappe S.A. s/inc. de pronto pago por Díaz, Leopoldo”, del 10.11.99; id., “Raymond and Roy s/conc. s/inc. de pronto pago por La Fuente”, del 15.06.01.

⁷ Cfr. CNCom. Sala E, “Obra Social del personal de la industria del vidrio s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago promovido por Fratebianchi, Carlos Gustavo”, del 06.09.01; id., “Pinfruta S.A. s/concurso s/inc. de pronto pago por Gómez, Francisco”, del 23.12.97; id. Sala A, “Obra Social del personal de la industria del vestido s/conc. prev. s/inc. de verif. por Contesso, Mónica Elisa”, del 21.02.03; id. Sala B, “NEF S.R.L. s/concurso preventivo s/inc. de verificación por Orlando Medina”, del 30.03.2000.

⁸ Ver, en tal sentido, CNCom. Sala B, “Massuh S.A. s/concurso prev. s/inc. de pronto pago por Murga, Eduardo I.”, del 06.03.2000; id., Sala E, “Pinfruta S.A. s/ concurso s/inc. de pronto pago por Delgado, Carmen”, del 20.11.96.

Nótese que el reconocimiento del beneficio se dirimía ordinariamente “en abstracto”, esto es, con desconocimiento y más allá de las posibilidades efectivas de concreción que habrían de ser evaluadas en una oportunidad posterior (ello era inevitable cuando no se confería intervención al concursado con base en la ausencia de previsión legal en tal sentido, pero lo cierto es que también sucedía cuando mediaba concreta intervención del deudor y se discutían o analizaban de modo segmentado ambas facetas del pronto pago).

Adviértase también que la disociación que comentamos muchas veces era motivada por la necesidad de proceder, cuanto menos, al reconocimiento del beneficio legal -que obraba efectos en orden a la incorporación del crédito al pasivo concursal, por vía sucedánea al procedimiento típico de verificación- evitando que la imposibilidad momentánea de efectivizar el pronto pago requerido constituyera un óbice a lo anterior y generara una inexorable multiplicación de pedidos sucesivos de pronto pago hasta que la atención de los créditos fuera viable, sin que siquiera se aprovechara el intento primigenio como modo de ir cristalizando el pasivo concursal con el reconocimiento del crédito involucrado en la petición.

1.4 La utilidad de la aplicación del instituto durante un periodo muy breve

Resultaba meridianamente claro en vigencia de la redacción originaria de la Ley 24.522 (y también luego de sus modificaciones) que el requerimiento de atención prioritaria del crédito laboral por la vía del pronto pago tenía una virtualidad restringida, que solo se extendía hasta que se dictara la sentencia de homologación del acuerdo preventivo.

Dictada la homologación, el acreedor laboral quedaba sometido a los efectos del acuerdo preventivo respecto de la porción quirografaria de su crédito y, en relación a la porción privilegiada, si no había acuerdo destinado a estos acreedores recobraba el ejercicio de sus acciones individuales pudiendo reclamar su pago inmediato o, incluso, petitionar la quiebra del deudor.⁹

1.5 Las diversas alternativas que permitían al deudor lograr el rechazo o postergar la efectivización del pronto pago

A tenor del art. 16 de la Ley 24.522 (redacción originaria), como ya adelantamos, el rechazo del pronto pago podía fundarse, total o parcialmente, en el hecho de no surgir los créditos de la documentación legal y contable del empleador;

⁹ Cfr. CNCom. Sala A, “Casa Kleiman S.A. s/concurso s/inc. de revisión por Alegre, Francisco”, del 24.09.98; id. Sala E, “Robles, Enrique R. en Fortunato Arrufat S.A.”, LL 2002-F-889.

en la existencia de controversia o dudas acerca de su origen o legitimidad; o sospechas de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. Sucede que esta vía siempre se pensó como mecanismo apto para la pronta atención de créditos respecto de los cuales no hubiere dudas.¹⁰

Ahora bien, cabe destacar por un lado que las hipótesis enumeradas por el art. 16 sólo se referían al rechazo del reconocimiento del pronto pago laboral, esto es, al primero de los aspectos involucrados en la disociación apuntada sub C).

Por otra parte, las causales que habilitaban al rechazo del pronto pago se fundaban en circunstancias atribuibles al deudor que, incluso en algún caso, dependían de su propia actitud y voluntad.

En efecto, la falta de registración de empleados o ex empleados por parte del concursado conducía inexorablemente a la desestimación del pronto pago si el mismo tampoco los había denunciado dentro del listado de acreedores y no surgían del pasivo declarado al momento de solicitar la apertura del proceso universal. Sólo en caso contrario, podía inferirse un reconocimiento de su calidad de tales, que pudiera enervar aquel resultado y siempre que no mediara sospecha de concierto fraudulento entre acreedor y deudor.

Lo propio acontecía cuando mediaba controversia sobre la existencia y legitimidad del crédito. Podía suceder que el mismo ya fuera litigioso, por mediar proceso en trámite en sede laboral o que la controversia la generara la sindicatura o el propio concursado en sede concursal.

Cierto es que la participación de este último no estaba contemplada por la ley pero, ante esa inexplicable omisión y a fin de salvar la regularidad del procedimiento (y hasta la constitucionalidad de la norma que preveía el instituto), la misma le era generalmente reconocida y daba pie a que el deudor pudiera cuestionar la existencia y legitimidad del crédito, lo que podía derivar en definitiva en el rechazo del beneficio del pronto pago o en el retardo de su reconocimiento.

Por lo demás, se entendía que la enumeración de las causales de rechazo no era taxativa pudiendo igualmente sobrevenir la desestimación cuando mediaba controversia sobre la graduación de los créditos en cuestión; su inclusión dentro del listado de acreencias “pronto pagables”; su carácter preconcursal o posconcursal, etc., extremos que habilitaban incluso un pronunciamiento adverso de oficio cuando el juez entendía que el crédito era ajeno al ámbito del concurso o del propio beneficio.

Finalmente, luego de sortear todos los escollos posibles para el progreso del reconocimiento del pronto pago, restaba la ardua tarea tendiente a lograr su efectivización (segundo de los aspectos disociados ya referidos). Y esto no era nada sencillo por cuanto el concursado renuente, en defensa de la disponibilidad de sus recursos ordinarios y su aplicación al giro empresarial, bien podía retacear o suministrar información inexacta o falsa sobre su existencia (ocultamiento o

¹⁰ Maza, Alberto José-Lorente, Javier Armando, *Créditos laborales en los concursos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 37.

disimulación); invocar artificiosamente mayores costos o necesidades financieras, recurriendo incluso a gastos extraordinarios; pretender escudarse en la situación deficitaria de la empresa que había motivado el concursamiento; invocar la necesidad de aguardar la aprobación del balance general para la determinación del resultado de la explotación; esgrimir la insuficiencia de fondos para atender a la pluralidad de acreedores alcanzados por el derecho a pronto pago, etc.. Todo ello con mayor o menor suerte y, claro está, sin perjuicio de las apelaciones que podían deducirse en relación al pronunciamiento dictado sobre cada uno de los aspectos involucrados en el pronto pago en cuestión.

Este panorama permite advertir una regulación del instituto en la Ley 24.522 que carecía de previsión de mecanismos para asegurar la posibilidad de la efectivización del pronto pago en tiempo útil, lo que derivó en la usual frustración del mismo en uno de sus aspectos fundamentales que le fue reconocido pese al ideario de los redactores del cuerpo legal: el ejercicio de un derecho propio del acreedor laboral, previsto por ley, tendiente a la rápida percepción de créditos de naturaleza alimentaria sin tener que aguardar el desarrollo del proceso concursal. Para ello muchas veces bastaba con obstaculizar primero el reconocimiento del derecho y, luego, su efectivización, a fin de postergarla hasta la homologación del acuerdo, lo que tornaba estéril su ejercicio por esta vía.

Otras cuestiones que se discutían en materia de pronto pago eran la procedencia o no de imposición de costas y de la caducidad de la instancia; y la inclusión dentro de su ámbito de los honorarios de quien había asistido profesionalmente al trabajador en el juicio laboral que tuviera por objeto créditos pronto pagables.

2 La reforma introducida por la Ley 26.086

La Ley 26.086 parece haber prestado atención en este sentido a la situación que referimos, incluyendo en forma paralela al mecanismo de pronto pago a pedido del acreedor previsto con anterioridad, el llamado pronto pago “automático o de oficio” que no requiere de petición de aquél ni de sustanciación.¹¹

El art. 16 modificado previó que, dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el art. 14 inc. 11) a cargo de la sindicatura, el juez del concurso autorizará el pago de los créditos por remuneraciones e indemnizaciones allí contempladas que gocen de privilegio general o especial y que surjan de aquél.

La norma mantuvo la posibilidad del acreedor laboral de requerir el pronto pago; estatuyó el principio de que su petición no devengaba costas a cargo del trabajador; reprodujo las hipótesis de rechazo, total o parcial, previstas en la enumeración contenida en la redacción anterior; y previó expresamente la apelabilidad de la decisión en cualquier caso; y los efectos que producía la admisión del pronto pago con carácter firme: dicha decisión producía los efectos de la cosa juzgada material e importaba la verificación del crédito en el pasivo concursal.

¹¹ Cfr. Rouillon, Adolfo N., *Código de Comercio Comentado y Anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2005, T. IV-A, p. 217.

Sin embargo, el precepto en comentario amplió los créditos alcanzados por el pronto pago y, a renglón seguido, introdujo otras modificaciones de importancia.

Los créditos no eran ya pagaderos en forma prioritaria con el resultado de la explotación, sino que debían ser abonados en su totalidad si existieran “*fondos líquidos disponibles*”. Caso contrario, y hasta que se detectara su existencia por parte de la sindicatura, se debía afectar a tal fin “*el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada*”.

Se previó asimismo que el síndico debía efectuar “*un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios*”; y que debía dar cuenta en su informe mensual de las modificaciones necesarias, si existían fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los créditos sujetos a pronto pago o modificar el plan presentado.

También se modificó la situación ante la resolución denegatoria del pronto pago, disponiéndose que en tal caso el acreedor podía “*iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural*”.

2.1 El pronto pago automático o de oficio

El pronto pago automático o de oficio constituye una de las innovaciones más salientes de la Ley 26.086 que persiguió, por esta vía, agilizar el pronto pago previsto por la Ley 24.522 que rara vez se traducía en el pronto cobro de los créditos amparados por este beneficio y conjurar la situación originada por la poca efectividad del régimen anterior.

El pronto pago de oficio reviste la particularidad de que este mecanismo habrá de derivar en un pronunciamiento judicial que puede resultar definitivo, sin petición de parte interesada ni sustanciación. En tal virtud, la constitucionalidad de la norma que lo estatuye solo puede ser zanjada, en este aspecto, merced a la vía recursiva que en cualquier caso admite expresamente la ley. Esta es la única oportunidad para que las partes puedan ser oídas y salvaguardar, en alguna medida, la garantía del debido proceso y su derecho de propiedad.

Todo el mecanismo pivotea alrededor de la actuación de la sindicatura a quien se le encomienda, como buen punto de partida para ponerlo en marcha, la presentación de un informe inicial dentro de los diez días de la aceptación del cargo, para que se expida acerca de los pasivos laborales denunciados y, previa auditoría (rectius: comprobación, análisis, compulsas) de la documentación legal y contable del empleador, sobre la existencia de otros créditos comprendidos en el pronto pago (art. 14 inc. 11).

El plazo es exiguo; la auditoría no será tal; y, en general, el informe recogerá la información que suministre la propia concursada, más allá de las denuncias que podrán eventualmente formularse al margen de aquella en sede judicial o ante el propio síndico.

Con base en dicho informe el juez concursal autorizará el pronto pago de los créditos beneficiados por la tutela legal y ordenará su efectivización.

2.2 La efectivización del pago sobre “fondos líquidos disponibles” o los ingresos brutos de la concursada

La pretendida automaticidad del mecanismo de pronto pago y la mayor efectividad perseguida se vieron robustecidas de la mano de la operatividad de aquél sobre “*los fondos líquidos disponibles*” que el síndico debía detectar o, caso contrario, sobre un porcentaje (1%) del “*ingreso bruto*” de la concursada.

La referencia también es susceptible de interpretaciones variadas que pivotan sobre el concepto de disponibilidad (¿la ley refiere a la disponibilidad operativa o financiera?; ¿las inversiones de activos líquidos quedan dentro o fuera de la masa de fondos afectables?; ¿y los derivados de empréstitos conseguidos para inyectar al giro empresario?).

Creemos que debe descartarse cualquier pretensión de identificar a los fondos líquidos disponibles con el resultado de la explotación pues por alguna razón la locución legal sobre los fondos sobre los que deberá efectivizarse el pronto pago fue modificada en tal sentido. Igualmente, debe descartarse la afectación indiscriminada de todos los fondos líquidos sin atender las erogaciones ordinarias previstas pues ello podría comprometer la continuación misma del giro y la atención de los sueldos de los dependientes en actividad.

Aventurando el planteo de cuestiones sobre el punto, el legislador recurre en forma inmediata y subsiguiente a los ingresos brutos de la sociedad para el caso de no detectarse fondos líquidos disponibles, lo que determina que en última instancia el pronto pago laboral opera directamente sobre la caja del concursado sin condicionamientos vinculados al resultado de la actividad,¹² afectándose a tal fin una base mínima del 1% de los ingresos.

Queda por determinar la posibilidad de perforar hacia abajo ese porcentual, lo que resulta harto dudoso frente al texto legal. Por eso, hubiera sido más razonable permitir tal alternativa por resolución fundada del juez en caso de que las circunstancias así lo aconsejaran.

2.3 El plan de pronto pago proporcional

En la implementación del pronto pago el legislador refiere expresamente a un plan de pago proporcional de los créditos laborales privilegiados pronto pagables, supuestamente a cargo de la sindicatura.

Esa alternativa solo resulta justificada ante la pluralidad de créditos alcanzados por dicho beneficio y a la ausencia de un plan de pagos propuesto por el deudor concursado.

¹² CNCom. Sala E, “Transportes TRA-MA S.A. s/concurso preventivo”, del 24.05.11, id. Sala E, “De Nicolo S.A. s/concurso preventivo s/inc. de apelación (art. 250 CPCCN).”

En efecto, esta es la primera de las posibilidades que debería procurarse de modo concomitante con un plan de reorganización de la empresa tendiente a superar el estado de cesación de pagos. Es el propio deudor, a sabiendas de sus necesidades financieras quien debe efectuar una propuesta de pronto pago sobre fondos líquidos disponibles y, solo ante su observación y rechazo, el síndico deberá estructurar uno en tal sentido.¹³

En rigor, la procedencia de un plan de pagos sobre fondos afectables (casi un plan de distribución) fue aceptada reiteradamente en orden a no vulnerar el derecho de los acreedores sujetos al beneficio e, incluso, fue requerido a la concursada; y admitido sin involucrar a la totalidad de los acreedores en tales condiciones.¹⁴

2.4 Ampliación de la nómina de créditos alcanzados por el pronto pago

El incremento de las acreencias pronto pagables enumeradas en el listado traído por la ley 26.086, con la inclusión de créditos de origen laboral pero que no revisten, en rigor, naturaleza alimentaria ha merecido la crítica de la doctrina que, en este caso, compartimos plenamente.¹⁵

Sucede que la incorporación de multas y sanciones, más allá de gozar de privilegio general por tratarse de créditos derivados de la relación laboral -LCQ:246, inc. 1- pareciera desnaturalizar el instituto y conspirar contra la más rápida percepción de otros créditos alimentarios, no abultados con tales recargos, que habrán de concurrir a prorrata sobre los fondos disponibles para efectivizar gradualmente el pronto pago.

2.5 Vías disponibles para el reconocimiento del crédito ante el rechazo del pronto pago

Según el tenor de la reforma introducida por la Ley 26.086, el rechazo del pronto pago ahora da derecho al acreedor a: i) iniciar acción ordinaria ante el juez natural del trabajo; o ii) proseguir la ya iniciada en esa sede.

Sin embargo, debe entenderse que aquel cuenta con la opción de verificar el crédito a tenor de la reforma introducida al art. 21 de la Ley 24.522 por la propia Ley 26.086.

¹³ Cfr. Richard, Efraín H., “Los trabajadores y la empresa en crisis”, Doctrina Societaria y Concursal, Ed. Errepar, Nov. 2011.

¹⁴ Cfr. CNCom., Sala E, “Colorín S.A. s/concurso preventivo s/inc. de pronto pago prom. por Uttone, Roberto”, del 20.11.96; id. Sala A, “HAMAFFIA S.A. s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago promovido por Iarochevsky, Celia, del 23.05.08; Sala E, “Alfombras del Sur S.A. s/concurso preventivo s/inc. de apelación (art. 250 C.P.C.N.)”, del 20.10.11.

¹⁵ Ver, en tal sentido, Vítoló, Daniel R., *El nuevo régimen de pronto pago de los créditos laborales en el Concurso Preventivo bajo la ley 26.684.*

3 La última reforma al régimen de pronto pago: Ley 26.684

La Ley 26.684 con una clara intención de robustecer los derechos de los trabajadores, también ha modificado una serie de aspectos del régimen del pronto pago laboral:

Aumentó el porcentaje de los ingresos brutos mensuales que debían afectarse para satisfacer a los créditos pronto pagables, llevándolo al 3%.

Tal direccionado incremento, sin otra pauta expresa que permita su morigeración o flexibilización en sede judicial, ha sido recibida con preocupación por la suerte de la marcha de los negocios de empresas en cesación de pagos y sometidas a concurso preventivo consecuente que cuenten con bajo margen de rentabilidad, reputándose que ello no atendía sus características en cada caso y que la afectación podría devenir fatal o injusta.¹⁶

También suprimió como causal de rechazo del pronto pago el hecho de que los créditos laborales no surjan de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, lo que indudablemente habrá de proyectar efectos respecto de los acreedores por relaciones laborales no registradas o registradas deficientemente.

Aquel extremo, que conducía fatalmente al rechazo del pronto pago en el régimen vigente desde la sanción de la Ley 24.522, hoy aparece descartado como causal de desestimación en sí mismo abriendo el paso a una ponderación de la situación del acreedor en tales condiciones en el marco general de los elementos de convicción con que se pueda contar.

Se tratará de una cuestión de hecho y prueba y la configuración de la causal de rechazo dependerá, en definitiva, de la existencia de dudas acerca de la existencia, graduación o inclusión de los créditos dentro de la nómina de los que resultan amparados por el derecho de pronto pago.

Fijó un límite al monto del crédito que puede ser atendido por vía de pronto pago en cada distribución a un importe máximo equivalente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles.

Con ello se pretendió atenuar, razonablemente, la mayor incidencia que podrían tener los créditos abultados por retribuciones de gran envergadura (correspondientes a gerentes, directores, jefes de sección, etc.) que, en virtud de la regla de la proporcionalidad, podrían llegar a consumir una porción significativa de los fondos afectables por esta vía en cada distribución.

Finalmente, incorporó la posibilidad de que el juez también se aparte de la proporcionalidad, priorizando el pago a determinados acreedores sobre otros.

Tal alternativa solo resulta posible con carácter excepcional cuando los créditos *“por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser*

¹⁶ Ver, en tal sentido, Truffat, E. Daniel, “La ley 26.684 ¿Argentina 1Q84?”, publicado en Foro Académico, 20.09.11; Junyent Bas, Francisco, “Reflexiones en torno a los intereses tutelados en la ley 26.684. A propósito de las reformas a la ley concursal en materia laboral y en orden a la continuación de la empresa por las cooperativas de trabajo”, EDLA; Vítolo, “El nuevo régimen de pronto pago de los créditos laborales en el Concurso Preventivo bajo la ley 26.684” ya citado.

afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitan demoras”.

El texto de la reforma no ofrece lugar a dudas sobre los créditos amparados por esta tutela legal que presupone, efectivamente, la concurrencia de las circunstancias de excepción antes mencionadas pero siempre dentro del núcleo de acreedores laborales, que gozan de privilegio especial o general y se encuentren alcanzados por el régimen del pronto pago.

No se trató aquí de contemplar la situación del llamado “acreedor involuntario” ajeno, en principio, a esta solución de base normativa.

Quedaría por ver si el beneficio (por ejemplo, fundado en razones de salud) solo puede operar cuando las circunstancias de excepción que motivan la necesidad tutelada por ley afectan al titular exclusivamente o si también procede por las que pueda padecer alguien del grupo familiar que se encuentre a su cargo.

Referências

HEREDIA, Pablo D. *Tratado Exegético de Derecho Concursal*. Ed. Ábaco, Buenos Aires, Argentina, 2000.

JUNYENT BAS, Francisco. *Reflexiones en torno a los intereses tutelados en la ley 26.684*. A propósito de las reformas a la ley concursal en materia laboral y en orden a la continuación de la empresa por las cooperativas de trabajo. EDLA, El Derecho legislación.

MAZA, Alberto José-Lorente, Javier Armando. *Créditos laborales en los concursos*. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2000.

RICHARD, Efraín H.. *Los trabajadores y la empresa en crisis*. Doctrina Societaria y Concursal, Ed. Errepar, Nov. 2011.

RIVERA, Julio C.-Roitman; HORACIO-VÍTOLO, Daniel R.. *Ley de Concursos y Quiebras*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, Argentina, 2005.

ROUILLON, Adolfo N.. *Código de Comercio Comentado y Anotado*. Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2005.

TRUFFAT, E. Daniel. *La ley 26.684 ¿Argentina 1Q84?*. Foro Académico, 20.09.11.

VÍTOLO, Daniel R.. *El nuevo régimen de pronto pago de los créditos laborales en el Concurso Preventivo bajo la ley 26.684*. Doctrina Societaria y Concursal, Ed. Errepar, Ago. 2011.

Referências jurisprudenciais

“Complejo Textil Bernalesa S.R.L. s/quiebra (inc. de revisión art. 38, ley 19.551 por Sosa, María T.)”, Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, 02.04.85, ED 115:373.

“Massuh S.A. s/concurso prev. s/inc. de pronto pago por Murga, Eduardo I.”, CNCom., Sala B, 06.03.2000.

“Internacional Micro Computer S.A. s/concurso preventivo s/ inc. de pronto pago por Torquiana, Jorge Ignacio”, CNCom., Sala A, 14.09.2000.

“Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/concurso preventivo s/queja”, CNCom. Sala D, 13.07.2000.

“Antoniazzi Chiappe S.A. s/inc. de pronto pago por Díaz, Leopoldo”, CNCom. Sala C, 10.11.99.

“Raymond and Roy s/conc. s/inc. de pronto pago por La Fuente”, CNCom. Sala C, 15.06.01.

“Obra Social del personal de la industria del vidrio s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago promovido por Fratebianchi, Carlos Gustavo”, CNCom. Sala E, 06.09.01.

“Pinfruta S.A. s/concurso s/inc. de pronto pago por Gómez, Francisco”, CNCom. Sala E, 23.12.97.

“Obra Social del personal de la industria del vestido s/conc. prev. s/inc. de verif. por Contesso, Mónica Elisa”, CNCom. Sala A, 21.02.03.

“NEF S.R.L. s/concurso preventivo s/inc. de verificación por Orlando Medina”, CNCom. Sala B, 30.03.2000.

“Pinfruta S.A. s/ concurso s/inc. de pronto pago por Delgado, Carmen”, CNCom. Sala E, 20.11.96.

“Casa Kleiman S.A. s/concurso s/inc. de revisión por Alegre, Francisco”, CNCom. Sala A, 24.09.98.

“Robles Enrique R. en Fortunato Arrufat S.A.”, LL 2002-F-889.

“Transportes TRA-MA S.A. s/concurso preventivo”, CNCom. Sala E, 24.05.11.

“De Nicolo. s/concurso preventivo s/inc. de apelación (art. 250 CPCCN)”, CNCom. Sala E, 17.08.2010, www.societario.com.

“Colorín S.A. s/concurso preventivo s/in S.A. s/concurso preventivo s/inc. de pronto pago prom. por Uttone, Roberto”, CNCom. Sala E, 20.11.96.

“HAMAAFLA S.A. s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago promovido por Iarochevsky, Celia, CNCom. Sala A, 23.05.08.

“Alfombras del Sur S.A. s/concurso preventivo s/inc. de apelación (art. 250 C.P.C.C.N.)”, CNCom. Sala E, del 20.10.11.

Autor convidado

